



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL –PRIMERA INSTANCIA
Radicación	68081-31-05-001-2020-00136-00
Demandante	MARIA SATURNINA SUAREZ GARCIA
Demandado	INGENIERIA Y CONSULTORIA NACIONAL INALCON Y OTROS.

Atendiendo lo requerido en auto que antecede, advierte el Despacho que, el 13 de julio de 2021, las demandadas INTECSA INARCA SUCURSAL COLOMBIA e INTECSA COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S., dieron cumplimiento a lo exigido, por lo que, en los términos del art. 31 del CPTSS, se TENDRÁ por contestada la demanda por las referidas entidades.

A la par, según da cuenta el numeral 024 del expediente digital, el 8 de julio de 2021, la demandante efectuó notificación electrónica al demandado CONSORCIO INALPRO, a través de la franquicia postal, Certipostal, aportando conjuntamente el acuse de recibo del mensaje de datos del destinatario; el aludido documento, informa que, el correo electrónico junto con los anexos referidos, fue entregado al correo electrónico [constructorall.tesoreria@gmail.com](mailto:constructorall.tesoreria@gmail.com), a las 20:34:22 horas, y que el mismo fue abierto por el destinatario el 9 de julio del citado año.

Por lo que, fue notificado en debida forma; adempero, vencido el término de traslado, no presentó escrito de contestación de la demanda, por lo que, se TENDRÁ por no contestada la demanda por el CONSORCIO INALPRO.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue prueba del acuse de recibo por parte de las demandadas CONSTRUCTURA LL S.A.S. y ART CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas INTECSA INARCA SUCURSAL COLOMBIA e INTECSA COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.

**SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del CONSORCIO INALPRO.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue prueba del acuse de recibo por parte de las demandadas CONSTRUCTURA LL S.A.S. y ART CONSTRUCCIONES E INGENIEROS S.A.S, en los términos del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2005.

**CUARTO:** Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico en formato PDF- dentro de horario establecido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**